

**DECRETO N° 1226/18 del día 24-10-2018**

MINISTERIO DE ECONOMIA

**LEY IMPOSITIVA N° 6.611. ESTABLECE ALÍCUOTA ARTÍCULO 14 TER. MODIFICA DECRETO N° 121/18.**

SALTA, 24 de Octubre de 2018

DECRETO N° 1226

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Expediente N° 0110011-224.460/2018-0.-

VISTO la Ley N° 8.064 mediante la cual se aprobó el Consenso Fiscal suscripto el 16 de Noviembre de 2017, por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Decreto N° 121 de fecha 18 de enero del año 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la citada Ley, faculta al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para su correcta aplicación;

Que los planteos interpretativos generados en torno a la aplicación del artículo 14 ter de la Ley N° 6.611, texto incorporado por la Ley N° 8.064, han dificultado su aplicación por los sujetos pasivos, lo que pone en evidencia la necesidad de adecuar el Decreto N° 121/2018;

Que consecuentemente, razones de certeza y seguridad jurídica aconsejan emitir la presente reglamentación con el objeto de precisar el alcance del precepto mencionado;

Por ello, en ejercicio de las potestades conferidas por los artículos 144, inciso 3, de la Constitución Provincial, y 18 de la Ley N° 8.064;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Déjase establecido que las alícuotas previstas en el artículo 14 ter de la Ley N° 6.611 (texto incorporado por la Ley N° 8.064) para las actividades &ldquo;Agricultura, ganadería, caza y silvicultura&rdquo;; &ldquo;Pesca&rdquo;; &ldquo;Explotación de minas y canteras (excepto hidrocarburos)&rdquo;; &ldquo;Industria manufacturera&rdquo;; &ldquo;Industria papelera&rdquo;; &ldquo;Transporte&rdquo;; y &ldquo;Comunicaciones&rdquo;;, solo resultan aplicables a las actividades de producción primaria, producción industrial, transporte y comunicaciones.

ARTÍCULO 2°.- Déjase establecido que las alícuotas previstas en el artículo 14 ter de la Ley N° 6.611 (texto incorporado por la Ley N° 8.064) para:

a) &ldquo;Actividades inmobiliarias&rdquo;; resultarán aplicables a las actividades de intermediación con inmuebles que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como: agencia, representación, corretaje, administración y cualquier otra similar.

Salvo la actividad de alquiler, el resto de actividades inmobiliarias estarán gravadas con la alícuota general.

b) &ldquo;Actividades de alquiler&rdquo;; resultarán aplicables a la locación de bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 3° del Decreto N° 121 de fecha 18 de enero del año 2018, el que quedará redactado de la siguiente forma:

&ldquo;ARTÍCULO 3°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 14 ter de la Ley N° 6.611 (texto incorporado por la Ley N° 8.064), entiéndase por &ldquo;Construcción&rdquo;; toda locación de obra (contrato de obra) sobre inmueble de terceros, cualquiera sea su naturaleza, que de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, se encuentre sujeta a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.

No se incluyen en este concepto la venta de inmuebles propios construidos, ni las reparaciones y otros trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea la naturaleza, los que tributarán con la alícuota

correspondiente&rdquo;.

ARTÍCULO 4°.- El presente decreto tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año 2018.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete de Ministros, por el señor Ministro de Economía y por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Yarade - Estrada - Simón Padrós